



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

1

Toca Civil: 238/2023-9

Expediente: 763/2016-2

Recurso de Apelación.

Ponente: M. en D. Marta Sánchez Osorio.

**Cuernavaca, Morelos, a veintidós de
Agosto del dos mil veintitrés.**

V I S T O S, para resolver los autos del Toca Civil **238/2023-9**, relativo al **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte actora en el asunto principal, en contra de la **sentencia interlocutoria dictada en el Incidente de Gastos y Costas de fecha diecisiete de enero de dos mil veintitrés**, emitida por la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial con residencia en Xochitepec, Morelos, dentro del **JUICIO SUMARIO CIVIL**, sobre **OTORGAMIENTO Y FIRMA DE ESCRITURA** promovido por **[No.1] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, contra de las **SUCESIONES INTESTAMENTARIAS A BIENES DE [No.2] ELIMINADO Nombre del de cujus [19] Y [No.3] ELIMINADO Nombre del de cujus [19]**, por conducto de su Albacea **[No.4] ELIMINADO Nombre del albacea [26]**, bajo el número de expediente **763/2016-2**, y;

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha diecisiete de enero de dos mil veintitrés, la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial con residencia en Xochitepec, Morelos, dictó resolución interlocutoria, en el expediente al rubro citado en los siguientes términos:

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“...PRIMERO. Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente incidente de liquidación de gastos y costas, esto en términos de lo expuesto en el considerando primero del presente fallo y la vía elegida es la correcta.

SEGUNDO. No ha lugar a aprobar en incidente de liquidación de gastos y costas, propuesto por [No.5] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], por las razones expuestas en el presente fallo.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE...”

2.- Inconforme con la anterior resolución la parte actora [No.6] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] interpuso Recurso de Apelación el cual fue admitido a trámite en efecto devolutivo por auto de fecha catorce de febrero de dos mil veintitrés, ordenándose remitir los autos al Tribunal de Alzada Correspondiente a esta Tercera Sala conocer del mismo el cual se substancio en términos del Ley quedando los autos en estado de pronunciarse el fallo respectivo que se hace a continuación atento a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I.- COMPETENCIA.- Esta Tercera Sala del Primer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

3

Toca Civil: 238/2023-9

Expediente: 763/2016-2

Recurso de Apelación.

Ponente: M. en D. Marta Sánchez Osorio.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por el artículo 86 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Morelos, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, y 530, 532 fracción I, 534 fracción II, 535 fracción I y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Morelos.

II.- OPORTUNIDAD.- Previo al estudio de los agravios que hace valer el recurrente, en este apartado se procede a analizar la procedencia y oportunidad del recurso planteado.

En primer lugar, el recurso interpuesto es procedente de acuerdo a lo dispuesto por los numerales 530 y 532 fracción I del Código Procesal Civil en vigor para el Estado, la calificación de grado es la correcta al ser admitida en efecto devolutivo, lo anterior de conformidad con el artículo 165 del Código Procesal Civil del estado libre y Soberano de Morelos, y fue interpuesto dentro del plazo de tres días a que alude el numeral 534 en su fracción II, considerando que la resolución apelada se notificó el ocho de febrero de dos mil veintitrés, comenzando a correr el término para impugnar la misma el nueve de febrero de la citada anualidad, feneciendo el plazo el trece del referido mes y año.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

III.- AGRAVIOS.- Los Agravios esgrimidos por el apelante, obran agregados en el toca en que se actúa de la foja 5 a la 19 del presente Toca.

Previamente, es de puntualizarse que el presente recurso de apelación no implica una renovación de la instancia, esto es, que en la especie este tribunal de alzada se encuentra impedido a realizar un nuevo análisis de todos los puntos materia de la *litis* natural, así como de las pruebas aportadas por las partes para determinar su valor legal, ello, porque atendiendo al contenido del Código Procesal Civil vigente para el estado de Morelos en sus artículos 530 y 547¹, establecen que el recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior; de tal manera que el examen que efectúe esta Alzada sólo se limitará a la sentencia apelada a la luz de los razonamientos jurídicos que realice la parte apelante en sus agravios, pues en caso de que los motivos de inconformidad resulten deficientes, esta autoridad revisora se encuentra impedida a suplir la deficiencia de la queja, en razón al principio de estricto derecho que rige al recurso de apelación en materia civil.

¹ **ARTÍCULO 530.- Finalidad de la apelación.** El recurso de apelación tiene por objeto que el Tribunal Superior de Justicia revoque, modifique o confirme la resolución dictada en primera instancia. La confirmación será, en todo caso, el resultado lógico jurídico de la improcedencia de la revocación o modificación solicitada.

ARTÍCULO 547.- Obligación de la expresión de agravios. Dentro del plazo y con los requisitos a que se refieren los artículos 534 y 536, la parte apelante tendrá la carga de ocurrir ante el Superior formulando por escrito la expresión de los agravios que en su concepto le cause la resolución apelada, los que deberán citar en forma expresa el texto de las disposiciones legales infringidas. Igualmente corresponde tal carga al apelante adherido. La promoción deberá dirigirse al Presidente del Tribunal Superior, quien la turnará a la Sala que corresponda conocer del recurso.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

5

Toca Civil: 238/2023-9

Expediente: 763/2016-2

Recurso de Apelación.

Ponente: M. en D. Marta Sánchez Osorio.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Al respecto, sirve de sustento por analogía, el criterio jurisprudencial emitido por los Tribunales Colegiado de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Junio de 2006, Novena Época, con número de registro: 174859, Jurisprudencia, Materia(s): Civil, Tesis: I.6o.C. J/50, Página: 1045.

“PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO. OPERA CON MAYOR RIGOR EN LA MATERIA MERCANTIL, QUE EN LA CIVIL. *En los juicios mercantiles opera con mayor rigor el principio dispositivo de estricto derecho que en las controversias de carácter meramente civil, lo que significa que a los contendientes, ante una actitud u omisión del órgano jurisdiccional que les perjudique, les compete actuar, promover y gestionar con más atención y cuidado, en el momento procesal oportuno, que sus pruebas sean admitidas y desahogadas, buscando con ello, que sus peticiones se satisfagan para inclinar el ánimo del juzgador y así lograr posiciones favorables ante la parte contraria.”*

Asimismo, se destaca que, en el caso, no es necesario transcribir en su totalidad los agravios que esgrime la recurrente, ello, en razón al contenido jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, Registro: 164618, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer".

Sin embargo, de manera esencial la parte actora incidental hoy inconforme como agravios expuso lo siguiente:

Que le causa agravio el considerando cuarto en relación con el resolutivo segundo ya que el juzgador hace una errónea aplicación e interpretación de la ley, ya que evidentemente esta autoridad esta investida de facultad para conocer y resolver el incidente de gastos y costas, al haber dictado la sentencia interlocutoria de la que se duele y analizando la legitimación de las partes, esta fue omisa en sus facultades para allegarse de lo actuado en las constancias que integran el expediente para aprobar la planilla planteada es decir cobrar las costas, ya que lo único que se pretende en el incidente de mérito es el pago de los honorarios del abogado, que no está de más señalar que el abogado desde el escrito inicial de demanda en el año 2016 hasta la sentencia dictada en el año 2023, lo es el Licenciado [No.7]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] y en el caso en particular, los gastos y costas son conceptos diferentes, puesto que los primeros son materia de condena que impone el Juez con motivo de la tramitación de un juicio y



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

7

Toca Civil: 238/2023-9

Expediente: 763/2016-2

Recurso de Apelación.

Ponente: M. en D. Marta Sánchez Osorio.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

su pago se decreta generalmente en perjuicio de la parte vencida, siendo su objetivo resarcir a la contraria los gastos y erogaciones que hubiera hecho por el trámite judicial en que intervino, así pues, las costas se entienden como los gastos necesarios para iniciar, tramitar y concluir un juicio, teniendo una relación directa con el proceso, el cual queda al arbitrio del juzgador, ya que solo procede el pago de costas, cuando directa e inmediata a las actividades del litigante, si han condenado al pago de estas, comprendiendo única y exclusivamente los gastos útiles y necesario que haya efectuado la parte vencedora para obtener una sentencia favorable. Citando los que dispone los preceptos 156, 157 y 165 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Morelos, de los que se advierten que las costas son honorarios que deben cubrirse a los abogados que hayan brindado asistencia jurídica dentro del juicio. Bajo esa tesitura para la procedencia de la condenación en costas es indispensable: Que la parte interesada acredite que en la substanciación del juicio fue asesorado por un abogado titulado, con cedula profesional expedida en términos de ley de Profesiones del Estado. Y de acuerdo al arábigo 156 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, textualmente y literalmente en su contenido no impone la obligación al actor incidentista a comprobar las erogaciones como lo refiere el juzgador ya que en base a la lógica y las máximas de la experiencia al haber promovido por propio derecho la reclamación de las costas y haber anexado el contrato de prestación de servicios, así como los recibos que se me expidieron de los pagos que realice al profesionista que desde el inicio del proceso es quien asesoro hasta la culminación de mismo, es que acredito que realice erogaciones pecuniarias para pagar por los servicios prestados por el profesionista, pues sería ilógico que desde el año 2016, al año 2023, este haya trabajado sin cobrar peso alguno por su trabajo, y que por lo contrario en mi consideración por el tiempo y demás erogaciones que realice que no reclamo por no tener los documentos y que los peritos ya fallecieron en pandemia me es imposible reclamar, y que en su caso deberían de cuantificarse ya que en autos aparece todas las actuaciones en las que se solicitaron diversos dictámenes cuyos gastos fueron necesarios para iniciar, tramitar y concluir el juicio, por lo que aquí solicito en aras de la potestad que los inviste para resolver el fondo del asunto planteado, dicten una resolución ajustada a derecho, como directores en el proceso aun de oficio, respecto a la planilla propuesta y considerar los gastos y costas en base a todo lo actuado en el expediente, así como que se apruebe la planilla planteada para el cobro de costas del profesionista, puesto que los únicos requisitos que pide la

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

legislación es Las costas comprenden los honorarios a cubrir sólo a los profesionistas legalmente registrados.

●Que sean mexicanos por nacimiento o naturalización, con título legalmente expedido. ●Que hayan obtenido la patente de ejercicio de la Dirección General de Profesiones, ●Que hayan asesorado o prestado asistencia técnica a la parte vencedora en el juicio respectivo, o a la parte interesada que ejecute su propia defensa y reúna esos requisitos.

Lo anterior facultaba al juez a evaluar lo actuado dentro del juicio, como causa directa e inmediata de las actividades del mencionado profesionista y la dificultad del mismo, tomando en cuenta el desempeño del mencionado profesionista dentro del juicio principal, que las intervenciones fueron a partir de la presentación de la demanda hasta obtener el fin perseguido, acreditando con ello lo que regula la legislación y que procede el pago de costas es decir los honorarios del profesionista puesto para que opere se surtieron los elementos siguientes:

*Tramitación de un juicio Sentencia de merito.

*Intervención del abogado durante el juicio del licenciado [No.8] ELIMINADO el nombre completo [1].

*Intervención del abogado durante el juicio del licenciado [No.9] ELIMINADO el nombre completo [1].

Ahora bien teniendo las actuaciones del juicio principal así como del incidente interpuesto es procedente se apruebe la planilla planteada y se ordene a la parte demandada al pago de lo reclamado, y no así como lo considero el juez natural ya que de lo contrario solo se estaría ante una dilación procesal innecesaria, y más aún porque el juzgador fundo y motivo erróneamente sus determinaciones ya que no se ajustan a estricto derecho, esto así ya que el dispositivo 697 fracción I, del Código Procesal vigente en el estado, pues la autoridad hizo caso omiso a dicha disposición ya que esta omitió dar a la parte actora incidentista la oportunidad de poder replicar por cuanto la objeción de los documentos y mando a resolver violando garantías de un debido proceso al haber sido adversa la resolución interlocutoria ya que lo que se está solicitando es el pago de las costas a que fue condenada la parte vencida. Por lo que el licenciado

[No.10] ELIMINADO el nombre completo [1], se

encuentra legitimado para ejercer la acción de pago de honorarios profesionales de abogado, además de probar la prestación de servicios profesionales dentro del expediente, en el cual obran copias de su cedula profesional, con la cual acredita tener un título de abogado para poder probar que tiene derecho a cobrar dichos honorarios esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo que el actor incidentista probó los elementos constitutivos de la acción ejercitada, pues la existencia de un contrato de prestación de servicios



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 238/2023-9

Expediente: 763/2016-2

Recurso de Apelación.

Ponente: M. en D. Marta Sánchez Osorio.

profesionales y haber actuado el abogado desde el inicio de la demanda hasta su culminación es que se acredita que el actor incidentista es generador de la obligación del pago de honorarios que reclama para el profesionista que brindo sus servicios de manera satisfactoria. Ya que no era necesario que esta fuera ratificada ya que se realizó ante personas capaces para obligarse. Ya que no está de más insistir en que este ha sido el abogado que desde el inicio hasta la culminación del asunto presto sus servicios profesionales como abogado, reuniendo los requisitos exigidos por la ley para ejercer como licenciado en derecho, y no existe indicio alguno el cual desvirtué tal situación, y que por lo contrario indican que este fue quien siguió todo el proceso por lo cual debe dársele valor probatorio a las documentales exhibidas ya que no solo acreditan el patrocinio sino que por su trabajo se hicieron erogaciones pecuniarias para pagar sus honorarios dentro del desarrollo del procedimiento referido, dado que además aparecen promociones presentadas por el abogado ya citado hasta la obtención de la sentencia favorable.

Las cosas así ya que tomando en consideración que el artículo 1 de la Ley de arancel de Abogados establece que los honorarios de los abogados serán fijados preferentemente por convenio entre los interesados y el actor de propia voz manifiesta que celebro contrato de prestación de servicios y por ello se le expidieron recibos de los pagos efectuados acreditando con ello el derecho de exigir dichas costas a que la parte demandada que fue condenada y que debe pagar.

Causa agravio a esta parte por cuanto a que en el incidente no se abrió dilación probatoria, me deja en estado de indefensión al no haber tenido la oportunidad de poder acreditar mis pretensiones máxime que la parte demandada objeto los documentos y no se me dio la oportunidad de desvirtuar tal situación. Causándome agravios y que solo través de esta instancia solicito sean resarcidos como se desprende que fui representado por un profesionista en derecho debidamente registrado ante el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos y que además cuenta con Registro ante la Secretaria General de gobierno requisitos que exige el numeral 156 en su segundo párrafo, y que este celebro un contrato de prestación de servicios con el de la voz, contando ambos con capacidad para obligarnos y que por si dicho contrato debe otorgársele valor probatorio ya que si bien es un acto privado contractual, lo cierto también es que es el mismo profesionista que llevo el asunto desde el inicio hasta su culminación y que por ello atendiendo la lógica se le tuvo que pagar honorarios por prestar sus servicios

profesionales, por lo cual el juzgador hace una mala apreciación al argumentar que debo acreditar las erogaciones mediante la prueba testimonial lo cual es imprudente ya que estaríamos ante una dilación procesal o bien seme tuvo que dar esa oportunidad al abrir a prueba el incidente lo cual no se hizo, pues dichas erogaciones se acreditan con los recibos que me extendió el profesionista pues igual sería ilógico que dicho profesionista haya trabajado gratuitamente durante 7 años lo que duro el proceso.

IV.- A) ESTUDIO Y ANÁLISIS DE LAS CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA; ASÍ COMO, B) DE LA RESPUESTA A LOS AGRAVIOS.

A) Puntualizado lo que antecede se procede a examinar la legalidad del fallo alzado a la luz de los conceptos de inconformidad argüidos por el apelante, lo que se efectúa a continuación.

En la especie, y tocante a los agravios de la parte disidente

[No.11]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_act
or_[2]; los mismo resultan en parte **FUNDADOS** pero **INSUFICIENTES**, y por otra **INFUNDADOS** e **INOPERANTES** para modificar el fallo de la sentencia en estudio, en atención al orden de consideraciones siguientes:

Primeramente, resulta importante destacar que nuestro máximo Tribunal de Justicia Federal ha determinado que los **gastos y costas y el pago de los honorarios por los servicios**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

11

Toca Civil: 238/2023-9

Expediente: 763/2016-2

Recurso de Apelación.

Ponente: M. en D. Marta Sánchez Osorio.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

profesionales de un abogado, son conceptos diferentes.

Los primeros son materia de condena que impone el Juez con motivo de la tramitación de un juicio y su pago se decreta generalmente en perjuicio de la parte vencida, siendo su objeto el resarcir a la contraria de los gastos y erogaciones que hubiere hecho por el trámite judicial en que intervino; así pues, las costas se integran por los honorarios del o de los abogados de la parte vencedora, así como por todos aquellos gastos y expensas que se hubieren realizado con motivo del procedimiento judicial.

En cambio, los honorarios son la contraprestación por los servicios profesionales que brindan los abogados, y el derecho a cobrarlos deriva de lo convenido entre el perito en derecho y su cliente, y a falta de estipulación o convención entre éstos, el pago de honorarios debe regirse por la ley respectiva.

Ahora bien, si en términos de lo establecido en los artículos 156, 157, 165 y 166 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, la condena en costas procede en contra del que no obtuviere resolución favorable en lo principal, en los incidentes y en los recursos de queja y apelación, y con motivo de ella debe indemnizarse a su contraparte de todas las que se le hubieren causado y se integra con los honorarios del abogado, de los depositarios, intérpretes,

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

traductores, peritos y árbitros que hayan intervenido, así como con los gastos indispensables para la tramitación del juicio, se llega a la conclusión de que las costas son una cuestión de índole procesal, en tanto que los honorarios profesionales, por el patrocinio judicial, son de naturaleza contractual.

Por tanto, si aquéllos se generan con motivo de la tramitación del juicio y su condena ha de imponerla la autoridad judicial en la sentencia, de ello se excluye que puedan ser materia de estipulación o pacto previo, dado que su monto depende de lo que hubiere erogado quien obtiene sentencia favorable y no de lo convenido antes del inicio del procedimiento; en cambio, los honorarios de los abogados son aquellos que las partes pagan a los profesionistas en derecho que se encargan de patrocinarlos en el negocio judicial en que intervienen; es decir, honorarios Profesionales que se fija entre (el perito en derecho y su cliente), sin que tal estipulación pueda vincular a terceros que no intervienen en la elaboración del convenio por la prestación de estos servicios profesionales.

En este contexto, la interpretación relacionada de las indicadas disposiciones legales conduce a establecer que las partes que celebran un acto jurídico no pueden, desde ese momento, fijar válidamente el importe de la indemnización que por concepto de gastos y costas tendrá que cubrir aquel que resulte vencido en el juicio en que se deduzca algún tema relacionado con el cumplimiento o interpretación del contrato que celebran.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

13

Toca Civil: 238/2023-9

Expediente: 763/2016-2

Recurso de Apelación.

Ponente: M. en D. Marta Sánchez Osorio.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Bajo ese contexto, y como ha quedado establecido con antelación relativo a la diferencia de pago entre gastos y costas y el pago de honorarios, debe decirse que resulta **infundado** lo aseverado por el inconforme en el sentido de que le causa agravio la resolución impugnada en el considerando cuarto, toda vez que con el incidente que hoy es materia de análisis únicamente solicita el pago de honorarios de su abogado, empero como puede advertirse del escrito inicial de demanda del citado incidente el actor hoy apelante

[No.12] **ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** mediante escrito de veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, reclamó como lo adujo en su escrito inicial de demanda incidental el pago de gastos y costas por un monto total de \$200,000.00 (doscientos mil pesos 00/100 m.n.), en términos de lo ordenado en la Sentencia Definitiva de fecha veinte de abril de dos mil veintiuno, de ahí que no le asista la razón al inconforme, en el sentido de que únicamente solicita el pago de honorarios de su abogado, y como bien lo adujo la Juez primaria en la resolución materia de impugnación el apelante se encontraba obligado a probar los extremos de su pretensión, que no obstante que en el incidente no se haya abierto una dilación probatoria también lo es que no se le podría eximir de la carga procesal de acreditar lo peticionado, pues es precisamente como lo menciono el disconforme en sus motivos de

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

disenso que el artículo **156** del Código Procesal Civil vigente, dispone que los gastos y costas procesales comprenden las erogaciones legítimas y necesarias para preparar, iniciar, tramitar o concluir un juicio, con exclusión de las excesivas o superfluas y de aquéllas que la Ley no reconoce por contravenir disposición expresa, por lo que debió acreditar los gastos y costas erogados.

Pues no obstante que el mismo refiere que cumplió con los requisitos que marca el artículo 156 antes citado en el sentido de que únicamente solicita el pago de los honorarios de su abogado –costas- al cumplir con los únicos requisitos que marca la ley para la procedencia de las costas siendo precisamente que los profesionistas estén legalmente registrados, que sean mexicanos por nacimiento o naturalización, con título legalmente expedido; que hayan obtenido la patente de ejercicio de la Dirección General de Profesiones, que hayan asesorado o prestado asistencia técnica a la parte vencedora en el juicio respectivo, o a la parte interesada que ejecute su propia defensa y reúna esos requisitos, aduciendo además que acreditó el pago de las costas pues se surtieron los elementos siguientes: Tramitación de un juicio Sentencia de mérito, Intervención del abogado durante el juicio - licenciado

[No.13]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]-;

empero también lo es que dentro del incidente materia de estudio solicita el pago de gastos y costas, exhibiendo para ello su planilla de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

15

Toca Civil: 238/2023-9

Expediente: 763/2016-2

Recurso de Apelación.

Ponente: M. en D. Marta Sánchez Osorio.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

liquidación reclamando el pago de la cantidad total de doscientos mil pesos (\$200.000.00)por concepto de pago de **gastos y costas**, razón por la cual debía acreditar su aseveración, máxime que la planilla exhibida no cumple con las formalidades que exige la ley, pues si bien exhibe un contrato celebrado entre la parte actora [No.14] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] con su abogado el licenciado [No.15] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8] que lo asistió y que adjunto al incidente de gastos y costas –procesales- que nos ocupa, no es suficiente para para declarar procedente el monto de los gastos y costas reclamadas en esta etapa, ya que tal contrato solo vincula a los contratos que en el intervinieron por lo que las cláusulas pactadas no pueden obligar de manera alguna a quien se condenó a su pago, pues no participo en su celebración, por ende, el apelante estaba obligado a presentar su planilla a que se refieren los artículos 156², 165³ y 166⁴ del Código procesal Civil en vigor; dentro de la cual la parte interesada debía desglosar las costas erogadas en su caso, así como los gastos realizados para obtener un fallo favorable con motivo del juicio,

² ARTICULO 156.- Gastos y costas procesales. Los gastos comprenden las erogaciones legítimas y necesarias para preparar, iniciar, tramitar o concluir un juicio, con exclusión de las excesivas o superfluas y de aquéllas que la Ley no reconoce por contravenir disposición expresa. Las costas comprenden los honorarios a cubrir sólo a los profesionistas legalmente registrados, que sean mexicanos por nacimiento o naturalización, con título legalmente expedido; que hayan obtenido la patente de ejercicio de la Dirección General de Profesiones, que hayan asesorado o prestado asistencia técnica a la parte vencedora en el juicio respectivo; o a la parte interesada que ejecute su propia defensa y reúna esos requisitos. Servirá de base para el cálculo de las costas el importe de lo sentenciado.

³ ARTICULO 165.- Incidente de costas procesales. Las costas serán reguladas por la parte a cuyo favor se hubieren declarado y se substanciará el incidente con un escrito de cada parte, resolviéndose dentro del tercer día.

⁴ARTICULO 166.- Monto máximo de las costas procesales. Cualquiera que fuesen las actividades ejecutadas y los gastos expensados en el negocio, las costas no podrán exceder del veinticinco por ciento del interés pecuniario del mismo.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

excluyéndose las inútiles y superfluas, siempre tomando en cuenta que dichas costas no podrán exceder del veinticinco por ciento del interés pecuniario del mismo, de ahí que resulten infundadas sus aseveraciones, así como que no es necesario que tenga que comprobar las erogaciones realizadas en el entendido que el artículo antes mencionado no establece que se tengan que comprobar, máxime que presento un contrato de prestación de servicios, así como los recibos que tuvo que pagar a su abogado en términos de lo convenido en su contrato.

Y si bien es cierto resulta en parte **fundado** su agravio en el sentido que exhibió las documentales consistentes en el contrato de servicios profesionales y los recibos de pago efectuados a su abogado, los cuales no resultaba necesario que los mismo fueran ratificados por su autor ante presencia judicial para su perfeccionamiento mediante una prueba testimonial como lo estableció la juez de origen en la resolución materia de impugnación, puesto que se realizó ante personas capaces para obligarse; circunstancia que efectivamente resulta desacertada por la primaria, al establecer en la resolución materia de análisis en lo que interesa que:

“... de la interpretación sistemática de los artículos en cita, se advierte que cuando en un juicio civil se exhibe un documento privado proveniente de un tercero ajeno al juicio y aquél es



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

17

Toca Civil: 238/2023-9

Expediente: 763/2016-2

Recurso de Apelación.

Ponente: M. en D. Marta Sánchez Osorio.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

objetado en cuanto a su contenido y firma, deberá ser ratificado por el autor del documento, de lo contrario, carece de valor probatorio, y corresponde, en todo caso, a la parte que aportó la prueba documental la carga probatoria respecto de la autenticidad del documento, puesto que es quien afirma los hechos contenidos en esa probanza y su autenticidad. Lo anterior, sin necesidad de que la parte objetante acredite su objeción, pues tratándose de documentos privados provenientes de un tercero, basta que sean objetados por la contraparte del oferente para que éste tenga la obligación de perfeccionarlos, ya que es quien busca beneficiarse de lo que en ellos pueda probarse...” .

Argumento de la primaria que esta Sala no comparte puesto que efectivamente dentro de las incidencias que nos ocupa no resulta necesario que los documentos exhibidos por la parte actora como el contrato de prestación de servicios y los recibos de pago debían ser ratificados por su autor para su perfeccionamiento en términos de los artículos 446 y 449 del Código Procesal Civil, pues en la incidencia que nos ocupa la legislación procesal de la materia no lo contempla, pues al caso concreto no resultaba ser necesario o un requisito el hecho de que los documento de referencia debían ratificarse ante la presencia judicial para su perfeccionamiento y en su caso puedan ostentar valor probatorio pleno.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Sin embargo, y no obstante de lo fundado del agravio de referencia, el mismo resulta **insuficiente** para modificar la resolución materia de impugnación toda vez que el apelante solicita en el incidente materia de estudio el pago de gastos y costas –procesales- no así el pago de honorarios profesionales como lo aduce en sus motivos de disenso pues como se ha reiterado a lo largo de la presente resolución las costas y el pago de los honorarios por los servicios profesionales de un abogado, son conceptos diferentes. Los primeros son materia de condena que impone el Juzgador con motivo de la tramitación de un juicio y su pago se decreta generalmente en perjuicio de la parte vencida, siendo su objeto el resarcir a la contraria de los **gastos y erogaciones que hubiere hecho por el trámite judicial en que intervino**; así pues, las **costas** se integran por los honorarios del o de los abogados de la parte vencedora, **así como por todos aquellos gastos y expensas que se hubieren realizado con motivo del procedimiento judicial.**

En cambio, los honorarios son la contraprestación por los servicios profesionales que brindan los abogados, y el derecho a cobrarlos deriva de lo convenido entre el perito en derecho y su cliente.

Por lo que, si bien la condena en costas procede en contra del que fuere condenado en juicio, y con motivo de ella debe indemnizarse a su contraparte de todas las que se le hubieren causado y que se integra con los honorarios del abogado, se llega a la conclusión



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

19

Toca Civil: 238/2023-9

Expediente: 763/2016-2

Recurso de Apelación.

Ponente: M. en D. Marta Sánchez Osorio.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de que las costas son una cuestión de índole **procesal**, en tanto que los honorarios profesionales, por el patrocinio judicial, son de naturaleza **contractual**. Ilustrando lo anterior, el siguiente criterio:

GASTOS Y COSTAS, Y HONORARIOS POR SERVICIOS PROFESIONALES. CONCEPTO, ELEMENTOS Y DIFERENCIAS CON EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Los gastos y costas y el pago de los honorarios por los servicios profesionales de un abogado, son conceptos diferentes. Los primeros son materia de condena que impone el Juez con motivo de la tramitación de un juicio y su pago se decreta generalmente en perjuicio de la parte vencida, siendo su objeto el resarcir a la contraria de los gastos y erogaciones que hubiere hecho por el trámite judicial en que intervino; así pues, las costas se integran por los honorarios del o de los abogados de la parte vencedora, así como por todos aquellos gastos y expensas que se hubieren realizado con motivo del procedimiento judicial. En cambio, los honorarios son la contraprestación por los servicios profesionales que brindan los abogados, y el derecho a cobrarlos deriva de lo convenido entre el perito en derecho y su cliente, y a falta de estipulación o convención entre éstos, el pago de honorarios debe regirse por la ley respectiva. Ahora bien, si en términos de lo establecido en los artículos 528, 529 y 532 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, la condena en costas procede en contra del que no obtuviere resolución favorable en lo principal, en los incidentes y en los recursos de queja y apelación, y con motivo de ella debe indemnizarse a su contraparte de todas las que se le hubieren causado y se integra con los honorarios del abogado, de los depositarios, intérpretes, traductores, peritos y árbitros que hayan intervenido, así como con los gastos indispensables para la tramitación del juicio, se llega a la conclusión de que las costas son una cuestión de índole procesal, en tanto que los honorarios profesionales, por el patrocinio judicial, son de naturaleza contractual. Por tanto, si aquéllos se generan con motivo de la tramitación del juicio y su condena ha de imponerla la autoridad judicial en la sentencia, de

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

ello se excluye que puedan ser materia de estipulación o pacto previo, dado que su monto depende de lo que hubiere erogado quien obtiene sentencia favorable y no de lo convenido antes del inicio del procedimiento; en cambio, los honorarios de los abogados son aquellos que las partes pagan a los profesionistas en derecho que se encargan de patrocinarlos en el negocio judicial en que intervienen y su importe en términos de lo establecido en el artículo 1o. de la Ley para el Cobro de Honorarios Profesionales de esta entidad se fija entre el perito en derecho y su cliente, sin que tal estipulación pueda vincular a terceros que no intervienen en la elaboración del convenio por la prestación de estos servicios profesionales. En este contexto, la interpretación relacionada de las indicadas disposiciones legales conduce a establecer que las partes que celebran un acto jurídico no pueden, desde ese momento, fijar válidamente el importe de la indemnización que por concepto de gastos y costas tendrá que cubrir aquel que resulte vencido en el juicio en que se deduzca algún tema relacionado con el cumplimiento o interpretación del contrato que celebran⁵.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 333/2004. Fundación Francisco Esqueda Calderón, Institución de Beneficencia Privada. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Nota: Por ejecutoria de fecha 3 de septiembre de 2008, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 119/2007-PS en que participó el presente criterio.

Así pues, no obstante que dentro del incidente que nos ocupa en la instrumental de actuaciones se advierta que él inconforme exhibió el contrato de prestación de servicios así como los recibos de pago, sin embargo tales documentales no son suficientes para declarar en su caso las costas que reclama suponiendo como lo refiere el inconforme que

⁵ Época: Novena Época Registro: 179574 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXI, Enero de 2005 Materia(s): Civil Tesis: VI.2o.C.406 C Página: 1775



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

Toca Civil: 238/2023-9

Expediente: 763/2016-2

Recurso de Apelación.

Ponente: M. en D. Marta Sánchez Osorio.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

con el incidente planteado ante la primaria solo pretende el pago de honorarios –costas-, cuando tramitó un incidente de pago de gastos y costas judiciales en términos de la resolución definitiva de veinte de abril de dos mil veintiuno; y por ende no resulta ser suficiente para declarar procedente el monto solicitado como pago de gastos y costas reclamadas en esa etapa, puesto que como ya se ha dicho con antelación tal contrato sólo vincula a los contratantes que en él intervinieron, por lo que sus cláusulas no pueden obligar de manera alguna a quien se condenó a su pago, pues no participó en su celebración. Máxime que para determinar y regular en cantidad líquida dicha condena, se debió presentar la planilla en términos de lo que refieren a los artículos 156, 165 y 166 del Código Procesal Civil vigente, dentro de la cual, la parte interesada debía desglosar las costas erogadas para obtener fallo favorable con motivo del juicio, excluyéndose las inútiles y superfluas, siempre tomando en cuenta que dichas costas no podrán exceder del veinticinco por ciento del interés pecuniario del mismo.

Advirtiéndose de las constancias procesales que se estudian, que la parte actora incidentista no cumplió con los numerales antes citados, ya que en su demanda incidental que nos ocupa, sólo adjuntó el contrato de cuota Litis o de prestación de servicios profesionales de fecha diecinueve de julio de dos mil dieciséis, así como los

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

recibos de pago entregados a su abogado como pago de sus servicios, siendo que reclama en la incidencia materia de estudio el pago total de gastos y costas por una suma de doscientos mil pesos sin desglosar los gastos y costas erogados, amén de que como se puede advertir del escrito inicial de demanda incidental donde obra la planilla de liquidación, en atención al arábigo 158 del Código Procesal Civil, **no deja al arbitrio del promovente la cantidad a cubrir por concepto de costas pues las mismas deben de estar justificadas, máxime que en el presente juicio no existe un importe líquido que sirva de base para el cálculo de los gastos y costas procesales**, pues como quedo evidenciado en actuaciones judiciales y como bien lo hizo notar la juez primaria en la resolución materia de impugnación que los conceptos y cantidades consignados en dichos recibos de pago recibidos por el abogado patrono de la parte actora son discordantes con los términos y condiciones plasmados en el contrato de prestación de servicios profesionales del cual presuntamente dimanar, pues de las pruebas aportadas se advierte que las cantidades son discordantes entre si al ser distintas a las que se señalan entre ellas, como ya se dijo a las estipuladas en el contrato y los recibos exhibidos, de ahí que resulte insuficiente su agravio para modificar la resolución materia de impugnación.

Por otra parte, tenemos que también se duele en el sentido que no se abrió periodo probatorio en la incidencia materia de estudio y que con ello se le dejo en esta de indefensión al no haber tenido la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 238/2023-9

Expediente: 763/2016-2

Recurso de Apelación.

Ponente: M. en D. Marta Sánchez Osorio.

oportunidad de poder acreditar sus pretensiones máxime que la parte demandada objeto los documentos y no se le dio oportunidad de desvirtuar, manifestaciones que resultan **infundadas** toda vez que como bien lo estableció la primigenia en la resolución materia de impugnación al referir que si bien el apelante solicita el pago de honorarios de su abogado el mismo se encontraba obligado a probar los extremos de su pretensión, y que no obstante que en el incidente no se haya abierto una dilación probatoria también lo es que no se le podía eximir de la carga procesal de acreditar lo peticionado, es decir cumplir con su planilla de liquidación como lo estatuyen los artículos multireferidos -156, 165 y 166 del Código Procesal Civil en vigor- dentro de la cual la parte interesada debía desglosar las costas erogadas en su caso, así como los gastos realizados para obtener un fallo favorable con motivo del juicio, excluyéndose las inútiles y superfluas, siempre tomando en cuenta que dichas costas no podrán exceder del veinticinco por ciento del interés pecuniario del mismo, pues debía como ya se dijo con antelación desglosar en su planilla de liquidación las actuaciones que se realizaron para obtener un fallo favorable lo que en la especie no aconteció, es decir, no realizó el desglose de las actuaciones en las que su abogado participo y representó; determinándose que resulten infundadas sus aseveraciones.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Reiterándose además que si bien no se abrió la dilación probatoria que aduce el apelante debe decirse que dentro del incidente que nos ocupa al tratarse de una ejecución forzosa como lo es el presente caso, dentro de las reglas para proceder a la liquidez que marca el artículo 697⁶ del Código Procesal Civil en vigor, no amerita que se tenga que abrir un periodo probatorio, pues este tipo de incidentes es brevísimo y que no requiere más que la presentación de la planilla de gastos y costas, por parte de quien resultó favorecido con la sentencia final del juicio, así como del escrito de la parte condenada, en el que puede oponerse u objetar la relación de gastos y costas, resolviendo de plano la autoridad correspondiente; esto es, que no existe un periodo probatorio en este incidente, de lo cual se infiere que la base o título de la condena, son las constancias procesales del juicio en lo principal; de ahí que en todo caso el apelante debía de cumplir con los requisitos que marca la legislación adjetiva civil para efectos de solicitar el pago de gastos y costas a los que fue condenada su contra parte, y si

⁶ ARTICULO 697.- Reglas para proceder a la liquidez. Si la resolución cuya ejecución se pide no contiene cantidad líquida, para llevar adelante la ejecución debe previamente liquidarse conforme a las siguientes prevenciones: I.- Si la resolución no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si ésta no la objetare, dentro del plazo fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe, pero moderada prudentemente, si fuese necesario, por el Juez; mas si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente por otros tres días, y de lo que replique, por otros tres días, al deudor. El juzgador fallará dentro de igual plazo lo que estime justo; la resolución no será recurrible; II.- Cuando la resolución condene al pago de daños y perjuicios, sin fijar su importe en cantidad líquida, se hayan establecido o no en aquélla las bases de la liquidación, el que haya obtenido a su favor la resolución presentará, con la solicitud, relación de los daños y perjuicios, así como de su importe. De esta regulación, se correrá traslado al que haya sido condenado, observándose lo prevenido en la fracción anterior; III.- Igual regla que la contenida en las fracciones anteriores se observará cuando la cantidad ilíquida proceda de frutos, rentas, intereses o productos de cualquier clase; IV.- En los casos de ejecución procedentes de títulos ejecutivos o de resoluciones que ordenen medidas cautelares de aseguramiento, los intereses o perjuicios que formen parte de la deuda reclamada y no estuvieren liquidados al despacharse la ejecución, lo serán en su oportunidad y se decidirán en la sentencia interlocutoria; y, V.- Se convertirán a cantidad líquida las prestaciones de hacer o no hacer o de otra índole que no puedan cumplirse y se traduzcan en daños y perjuicios, siendo aplicable en este caso el procedimiento a que se refiere la fracción I de este artículo.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

25

Toca Civil: 238/2023-9

Expediente: 763/2016-2

Recurso de Apelación.

Ponente: M. en D. Marta Sánchez Osorio.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

bien aduce que no se le dio vista con las objeciones de la parte demandada incidental a efecto de estar en condiciones de debatir tales objeciones, pues no obstante que no se le dio vista con las citadas objeciones, y que la juzgadora de origen es la directora del proceso, también lo es que al promovente le correspondía acreditar sus aseveraciones, es decir le correspondía al apelante, exhibir su planilla de liquidación con las exigencias que marca ley y justificar los gastos y costas erogadas lo que en la especie no aconteció como ya se ha dicho con anterioridad razón por la cual resultan infundadas sus aseveraciones.

Por otro lado resulta **infundado** su argumento en el sentido de que se debe tomar en consideración el artículo 1 de la Ley de arancel de Abogados en la que se establece que los honorarios de los abogados serán fijados preferentemente por convenio entre los interesados y el actor de propia voz manifiesta que celebro contrato de prestación de servicios y por ello se le expidieron recibos de los pagos efectuados acreditando con ello el derecho de exigir dichas costas a que la parte demandada que fue condenada y que debe pagar.

Argumento de inconformidad que se reitera infundado como se ha dicho con antelación, en el entendido que el apelante solicita en el incidente materia de estudio el pago de gastos y

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

costas –procesales- no así el pago de honorarios profesionales como inclusive lo duce en sus motivos de disenso pues como se ha reiterado en el cuerpo de la resolución que nos ocupa las costas y el pago de los honorarios por los servicios profesionales de un abogado, **son conceptos diferentes**. Reiterando de nueva cuenta que los **primeros** son materia de condena que impone el Juzgador con motivo de la tramitación de un juicio y su pago se decreta generalmente en perjuicio de la parte vencida, siendo su objeto el resarcir a la contraria de los **gastos y erogaciones que hubiere hecho por el trámite judicial en que intervino**; así pues, las **costas** se integran por los honorarios del o de los abogados de la parte vencedora, **así como por todos aquellos gastos y expensas que se hubieren realizado con motivo del procedimiento judicial**.

En cambio, los honorarios son la contraprestación por los servicios profesionales que brindan los abogados, y el derecho a cobrarlos deriva de lo convenido entre el perito en derecho y su cliente. Por lo que, si bien la condena en costas procede en contra del que fuere condenado en juicio, y con motivo de ella debe indemnizarse a su contraparte de todas las que se le hubieren causado y que se integra con los honorarios del abogado, se llega a la conclusión de que las costas son una cuestión de índole **procesal**, en tanto que los honorarios profesionales, por el patrocinio judicial, son de naturaleza **contractual**; de ahí de nueva cuenta sea infundada su aseveración.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

Toca Civil: 238/2023-9

Expediente: 763/2016-2

Recurso de Apelación.

Ponente: M. en D. Marta Sánchez Osorio.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Tocante a su motivo de inconformidad en el sentido que le asiste la legitimación al licenciado [No.16]_ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario_[8] para ejercer la acción del pago de honorarios procesales de abogado y como consecuencia tiene derecho de cobrar los citados honorarios aseveraciones que resultan **inoperantes** toda vez que dentro de la resolución materia de análisis, no se advierte que el abogado [No.17]_ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario_[8] haya comparecido a realizar el cobro de honorarios que le corresponden por la representación del juicio que nos ocupa, pues estamos ante un incidente de gastos y costas no así del cobro de honorarios del abogado de referencia, como como ya se ha dicho y se asentado a lo largo de la presente resolución en la diferencia existente entre el pago de gastos y costas y el de honorarios, máxime que con la anterior manifestación el apelante no tiende argumento alguno a controvertir la resolución de origen, aunado al hecho que no fue materia de análisis en la resolución que hoy se analiza lo atinente a la legitimación del abogado de referencia para el cobro de honorarios respectivos de su parte, por lo que no existe un verdadero razonamiento.

Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el estricto derecho, como en la especie acontece, por regla general, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

conclusiones no demostradas, evidentemente no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, deben calificarse como inoperantes, sin que sea dable entrar a su estudio, so pretexto de la causa de pedir, ya que, como se dijo, ésta se compone de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste -cualquiera que sea su método argumentativo-, la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y la propuesta de solución, colegida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que se recurre resultan ilegales; puesto que, de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estarían introduciendo argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que está vedada dicha figura.

Resultando de explorado derecho que los agravios constituyen el conjunto de enunciados concretos respecto a cuestiones debatidas en un juicio, manifestados a través de razonamientos lógico-jurídicos tendientes a desvirtuar los argumentos y conclusiones del órgano jurisdiccional; por tanto, la transcripción de los preceptos constitucionales o legales que se consideran violados no puede ser suficiente para formular un agravio, pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

Toca Civil: 238/2023-9

Expediente: 763/2016-2

Recurso de Apelación.

Ponente: M. en D. Marta Sánchez Osorio.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, publicada en la página 1683, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

"CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada".

Por consiguiente, al resultar **FUNDADOS** pero **INSUFICIENTES**, y por otra **INFUNDADOS** e **INOPERANTES** los motivos de disenso del apelante, lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia interlocutoria de diecisiete de enero de dos mil veintitrés, emitida por la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial con residencia en Xochitepec, Morelos, dentro del **JUICIO SUMARIO CIVIL**, sobre **OTORGAMIENTO Y FIRMA DE ESCRITURA** promovido por **[No.18]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_act or_[2]**, contra de las **SUCESIONES INTESTAMENTARIAS A BIENES DE [No.19]_ELIMINADO_Nombre_del_de_cujus_[19]** Y **[No.20]_ELIMINADO_Nombre_del_de_cujus_[19]**, por conducto de su Albacea



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

31

Toca Civil: 238/2023-9

Expediente: 763/2016-2

Recurso de Apelación.

Ponente: M. en D. Marta Sánchez Osorio.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

[No.21] ELIMINADO Nombre del albacea [26],

bajo el número de expediente **763/2016-2**, y;

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 99, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como los numerales 530, 548 y 550 del Código Procesal Civil en vigor; es de resolverse, y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se **CONFIRMAR** la sentencia interlocutoria dictada en el incidente de Liquidación de gastos y costas de fecha diecisiete de enero de dos mil veintitrés, emitida por la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial con residencia en Xochitepec, Morelos, dentro del **JUICIO SUMARIO CIVIL**, sobre **OTORGAMIENTO Y FIRMA DE ESCRITURA** promovido por **[No.22] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, contra de las **SUCESIONES INTESTAMENTARIAS A BIENES DE [No.23] ELIMINADO Nombre del de cujus [19] Y [No.24] ELIMINADO Nombre del de cujus [19]**, por conducto de su Albacea **[No.25] ELIMINADO Nombre del albacea [26]**, bajo el número de expediente **763/2016-2**, y;

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

ASÍ, por mayoría lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Maestro en Derecho **RAFAEL BRITO MIRANDA** integrante; Maestra en Derecho, **MARTA SÁNCHEZ OSORIO**, Presidenta de Sala y ponente en el presente asunto, con el voto particular del Maestro en derecho **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA** integrante, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **NIDIYARE OCAMPO LUQUE**, quien da fe⁷

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL
MAGISTRADO JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA,
EN EL TOCA CIVIL 238/2023-9, RELATIVO AL
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA
PARTE ACTORA**

⁷ Las firmas que aparecen al final de la resolución corresponden al Toca Civil 238/2023-9.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

33

Toca Civil: 238/2023-9

Expediente: 763/2016-2

Recurso de Apelación.

Ponente: M. en D. Marta Sánchez Osorio.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

[No.26] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA DE DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS -EMITIDA EN EL INCIDENTE DE GASTOS Y COSTAS- POR LA JUEZ PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL OCTAVO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, EN LOS AUTOS DEL JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE OTORGAMIENTO Y FIRMA DE ESCRITURA PROMOVIDO POR [No.27] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] EN CONTRA DE LAS SUCESIONES INTESTAMENTARIAS A BIENES DE [No.28] ELIMINADO Nombre del de cujus [19] y [No.29] ELIMINADO Nombre del de cujus [19], EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE CIVIL NÚMERO 763/2016-2, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

En el caso, **no** se comparten las consideraciones ni el sentido que sustentan la resolución mayoritaria, atinentes a que: *“(...) si bien es cierto resulta en parte **fundado** su agravio en el sentido que exhibió las documentales consistentes en el contrato de servicios profesionales y los recibos de pago efectuados a su abogado, los cuales no resultaba necesario que los mismo fueran ratificados por su autor ante presencia judicial para su perfeccionamiento mediante una prueba testimonial como lo estableció la juez de origen en la resolución materia de impugnación, puesto que se realizó ante personas capaces para obligarse; circunstancia que efectivamente resulta desacertada por la primaria, al establecer en la resolución materia de análisis en lo que interesa que:*

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

“... de la interpretación sistemática de los artículos en cita, se advierte que cuando en un juicio civil se exhibe un documento privado proveniente de un tercero ajeno al juicio y aquél es objetado en cuanto a su contenido y firma, deberá ser ratificado por el autor del documento, de lo contrario, carece de valor probatorio, y corresponde, en todo caso, a la parte que aportó la prueba documental la carga probatoria respecto de la autenticidad del documento, puesto que es quien afirma los hechos contenidos en esa probanza y su autenticidad. Lo anterior, sin necesidad de que la parte objetante acredite su objeción, pues tratándose de documentos privados provenientes de un tercero, basta que sean objetados por la contraparte del oferente para que éste tenga la obligación de perfeccionarlos, ya que es quien busca beneficiarse de lo que en ellos pueda probarse...”

Argumento de la primaria que esta Sala no comparte puesto que efectivamente dentro de las incidencias que nos ocupa no resulta necesario que los documentos exhibidos por la parte actora como el contrato de prestación de servicios y los recibos de pago debían ser ratificados por su autor para su perfeccionamiento en términos de los artículos 446 y 449 del Código Procesal Civil, pues en la incidencia que nos ocupa la legislación procesal de la materia no lo contempla, pues al caso concreto no resultaba ser necesario o un requisito el hecho de que los documentos de referencia debían ratificarse ante la presencia judicial para su perfeccionamiento y en su caso puedan ostentar valor probatorio pleno.

*Sin embargo, y no obstante de lo fundado del agravio de referencia, el mismo resulta **insuficiente** para modificar la resolución materia de impugnación toda vez que el apelante solicita en el incidente materia de estudio*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

35

Toca Civil: 238/2023-9

Expediente: 763/2016-2

Recurso de Apelación.

Ponente: M. en D. Marta Sánchez Osorio.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*el pago de gastos y costas –procesales- no así el pago de honorarios profesionales como lo aduce en sus motivos de disenso pues como se ha reiterado a lo largo de la presente resolución las costas y el pago de los honorarios por los servicios profesionales de un abogado, son conceptos diferentes. Los primeros son materia de condena que impone el Juzgador con motivo de la tramitación de un juicio y su pago se decreta generalmente en perjuicio de la parte vencida, siendo su objeto el resarcir a la contraria de los **gastos y erogaciones que hubiere hecho por el trámite judicial en que intervino**; así pues, las **costas** se integran por los honorarios del o de los abogados de la parte vencedora, **así como por todos aquellos gastos y expensas que se hubieren realizado con motivo del procedimiento judicial.***

En cambio, los honorarios son la contraprestación por los servicios profesionales que brindan los abogados, y el derecho a cobrarlos deriva de lo convenido entre el perito en derecho y su cliente.

*Por lo que, si bien la condena en costas procede en contra del que fuere condenado en juicio, y con motivo de ella debe indemnizarse a su contraparte de todas las que se le hubieren causado y que se integra con los honorarios del abogado, se llega a la conclusión de que las costas son una cuestión de índole **procesal**, en tanto que los honorarios profesionales, por el patrocinio judicial, son de naturaleza **contractual**. Ilustrando lo anterior, el siguiente criterio:*

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

GASTOS Y COSTAS, Y HONORARIOS POR SERVICIOS PROFESIONALES. CONCEPTO, ELEMENTOS Y DIFERENCIAS CON EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Los gastos y costas y el pago de los honorarios por los servicios profesionales de un abogado, son conceptos diferentes. Los primeros son materia de condena que impone el Juez con motivo de la tramitación de un juicio y su pago se decreta generalmente en perjuicio de la parte vencida, siendo su objeto el resarcir a la contraria de los gastos y erogaciones que hubiere hecho por el trámite judicial en que intervino; así pues, las costas se integran por los honorarios del o de los abogados de la parte vencedora, así como por todos aquellos gastos y expensas que se hubieren realizado con motivo del procedimiento judicial. En cambio, los honorarios son la contraprestación por los servicios profesionales que brindan los abogados, y el derecho a cobrarlos deriva de lo convenido entre el perito en derecho y su cliente, y a falta de estipulación o convención entre éstos, el pago de honorarios debe regirse por la ley respectiva. Ahora bien, si en términos de lo establecido en los artículos 528, 529 y 532 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, la condena en costas procede en contra del que no obtuviere resolución favorable en lo principal, en los incidentes y en los recursos de queja y apelación, y con motivo de ella debe indemnizarse a su contraparte de todas las que se le hubieren causado y se integra con los honorarios del abogado, de los depositarios, intérpretes, traductores, peritos y árbitros que hayan intervenido, así como con los gastos indispensables para la tramitación del juicio, se llega a la conclusión de que las costas son una cuestión de índole procesal, en tanto que los honorarios profesionales, por el patrocinio judicial, son de naturaleza contractual. Por tanto, si aquéllos se generan con motivo de la tramitación del juicio y su condena ha de imponerla la autoridad judicial en la sentencia, de ello se excluye que puedan ser materia de estipulación o pacto previo, dado que su monto depende de lo que hubiere erogado quien



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

37

Toca Civil: 238/2023-9

Expediente: 763/2016-2

Recurso de Apelación.

Ponente: M. en D. Marta Sánchez Osorio.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

obtiene sentencia favorable y no de lo convenido antes del inicio del procedimiento; en cambio, los honorarios de los abogados son aquellos que las partes pagan a los profesionistas en derecho que se encargan de patrocinarlos en el negocio judicial en que intervienen y su importe en términos de lo establecido en el artículo 1o. de la Ley para el Cobro de Honorarios Profesionales de esta entidad se fija entre el perito en derecho y su cliente, sin que tal estipulación pueda vincular a terceros que no intervienen en la elaboración del convenio por la prestación de estos servicios profesionales. En este contexto, la interpretación relacionada de las indicadas disposiciones legales conduce a establecer que las partes que celebran un acto jurídico no pueden, desde ese momento, fijar válidamente el importe de la indemnización que por concepto de gastos y costas tendrá que cubrir aquel que resulte vencido en el juicio en que se deduzca algún tema relacionado con el cumplimiento o interpretación del contrato que celebran.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.**

Amparo en revisión 333/2004. Fundación Francisco Esqueda Calderón, Institución de Beneficencia Privada. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Nota: Por ejecutoria de fecha 3 de septiembre de 2008, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 119/2007-PS en que participó el presente criterio.

Así pues, no obstante que dentro del incidente que nos ocupa en la instrumental de actuaciones se advierte que él inconforme exhibió el contrato de prestación de servicios así como los recibos de pago, sin embargo tales documentales no son suficientes para declarar en su caso las costas que reclama suponiendo como lo refiere el inconforme que con el incidente planteado ante la

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

primaria solo pretende el pago de honorarios –costas-, cuando tramitó un incidente de pago de gastos y costas judiciales en términos de la resolución definitiva de veinte de abril de dos mil veintiuno; y por ende no resulta ser suficiente para declarar procedente el monto solicitado como pago de gastos y costas reclamadas en esa etapa, puesto que como ya se ha dicho con antelación tal contrato sólo vincula a los contratantes que en él intervinieron, por lo que sus cláusulas no pueden obligar de manera alguna a quien se condenó a su pago, pues no participó en su celebración. Máxime que para determinar y regular en cantidad líquida dicha condena, se debió presentar la planilla en términos de lo que refieren a los artículos 156, 165 y 166 del Código Procesal Civil vigente, dentro de la cual, la parte interesada debía desglosar las costas erogadas para obtener fallo favorable con motivo del juicio, excluyéndose las inútiles y superfluas, siempre tomando en cuenta que dichas costas no podrán exceder del veinticinco por ciento del interés pecuniario del mismo.

Advirtiéndose de las constancias procesales que se estudian, que la parte actora incidentista no cumplió con los numerales antes citados, ya que en su demanda incidental que nos ocupa, sólo adjuntó el contrato de cuota Litis o de prestación de servicios profesionales de fecha diecinueve de julio de dos mil dieciséis, así como los recibos de pago entregados a su abogado como pago de sus servicios, siendo que reclama en la incidencia materia de estudio el pago total de gastos y costas por una suma de doscientos mil pesos sin desglosar los gastos y costas erogados, amén de que como se puede advertir del escrito inicial de demanda incidental donde



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

39

Toca Civil: 238/2023-9

Expediente: 763/2016-2

Recurso de Apelación.

Ponente: M. en D. Marta Sánchez Osorio.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*obra la planilla de liquidación, en atención al arábigo 158 del Código Procesal Civil, **no deja al arbitrio del promovente la cantidad a cubrir por concepto de costas pues las mismas deben de estar justificadas, máxime que en el presente juicio no existe un importe líquido que sirva de base para el cálculo de los gastos y costas procesales**, pues como quedo evidenciado en actuaciones judiciales y como bien lo hizo notar la juez primaria en la resolución materia de impugnación que los conceptos y cantidades consignados en dichos recibos de pago recibidos por el abogado patrono de la parte actora son discordantes con los términos y condiciones plasmados en el contrato de prestación de servicios profesionales del cual presuntamente dimanar, pues de las pruebas aportadas se advierte que las cantidades son discordantes entre si al ser distintas a las que se señalan entre ellas, como ya se dijo a las estipuladas en el contrato y los recibos exhibidos, de ahí que resulte insuficiente su agravio para modificar la resolución materia de impugnación.*

*Por otra parte, tenemos que también se duele en el sentido que no se abrió periodo probatorio en la incidencia materia de estudio y que con ello se le dejo en esta de indefensión al no haber tenido la oportunidad de poder acreditar sus pretensiones máxime que la parte demandada objeto los documentos y no se le dio oportunidad de desvirtuar, manifestaciones que resultan **infundadas** toda vez que como bien lo estableció la primigenia en la resolución materia de impugnación al referir que si bien el apelante solicita el pago de honorarios de su abogado el mismo se encontraba*

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

obligado a probar los extremos de su pretensión, y que no obstante que en el incidente no se haya abierto una dilación probatoria también lo es que no se le podía eximir de la carga procesal de acreditar lo peticionado, es decir cumplir con su planilla de liquidación como lo estatuyen los artículos multireferidos -156, 165 y 166 del Código Procesal Civil en vigor- dentro de la cual la parte interesada debía desglosar las costas erogadas en su caso, así como los gastos realizados para obtener un fallo favorable con motivo del juicio, excluyéndose las inútiles y superfluas, siempre tomando en cuenta que dichas costas no podrán exceder del veinticinco por ciento del interés pecuniario del mismo, pues debía como ya se dijo con antelación desglosar en su planilla de liquidación las actuaciones que se realizaron para obtener un fallo favorable lo que en la especie no aconteció, es decir, no realizó el desglose de las actuaciones en las que su abogado participo y representó; determinándose que resulten infundadas sus aseveraciones.

Reiterándose además que si bien no se abrió la dilación probatoria que aduce el apelante debe decirse que dentro del incidente que nos ocupa al tratarse de una ejecución forzosa como lo es el presente caso, dentro de las reglas para proceder a la liquides que marca el artículo 697⁶ del Código Procesal Civil en vigor, no amerita que se tenga que abrir un periodo probatorio, pues este tipo de incidentes es brevísimo y que no requiere más que la presentación de la planilla de gastos y costas, por parte de quien resultó favorecido con la sentencia final del juicio, así como del escrito de la parte condenada, en el que puede oponerse u objetar la relación de gastos y costas, resolviendo de plano la autoridad



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 238/2023-9

Expediente: 763/2016-2

Recurso de Apelación.

Ponente: M. en D. Marta Sánchez Osorio.

correspondiente; esto es, que no existe un periodo probatorio en este incidente, de lo cual se infiere que la base o título de la condena, son las constancias procesales del juicio en lo principal; de ahí que en todo caso el apelante debía de cumplir con los requisitos que marca la legislación adjetiva civil para efectos de solicitar el pago de gastos y costas a los que fue condenada su contra parte, y si bien aduce que no se le dio vista con las objeciones de la parte demandada incidental a efecto de estar en condiciones de debatir tales objeciones, pues no obstante que no se le dio vista con las citadas objeciones, y que la juzgadora de origen es la directora del proceso, también lo es que al promovente le correspondía acreditar sus aseveraciones, es decir le correspondía al apelante, exhibir su planilla de liquidación con las exigencias que marca ley y justificar los gastos y costas erogadas lo que en la especie no aconteció como ya se ha dicho con anterioridad razón por la cual resultan infundadas sus aseveraciones.

*Por otro lado resulta **infundado** su argumento en el sentido de que se debe tomar en consideración el artículo 1 de la Ley de arancel de Abogados en la que se establece que los honorarios de los abogados serán fijados preferentemente por convenio entre los interesados y el actor de propia voz manifiesta que celebro contrato de prestación de servicios y por ello se le expidieron recibos de los pagos efectuados acreditando con ello el derecho de exigir dichas costas a que la parte demandada que fue condenada y que debe pagar.*

Argumento de inconformidad que se reitera infundado como se ha dicho con antelación, en el entendido que el apelante solicita en el incidente materia de estudio el pago de gastos y costas –procesales- no así el pago de honorarios profesionales como inclusive lo dice en sus motivos de disenso pues como se ha reiterado en el cuerpo de la resolución que nos ocupa las costas y el pago de los honorarios por los servicios profesionales de un abogado, **son conceptos diferentes**. Reiterando de nueva cuenta que los **primeros** son materia de condena que impone el Juzgador con motivo de la tramitación de un juicio y su pago se decreta generalmente en perjuicio de la parte vencida, siendo su objeto el resarcir a la contraria de los **gastos y erogaciones que hubiere hecho por el trámite judicial en que intervino**; así pues, las **costas** se integran por los honorarios del o de los abogados de la parte vencedora, **así como por todos aquellos gastos y expensas que se hubieren realizado con motivo del procedimiento judicial.**

En cambio, los honorarios son la contraprestación por los servicios profesionales que brindan los abogados, y el derecho a cobrarlos deriva de lo convenido entre el perito en derecho y su cliente. Por lo que, si bien la condena en costas procede en contra del que fuere condenado en juicio, y con motivo de ella debe indemnizarse a su contraparte de todas las que se le hubieren causado y que se integra con los honorarios del abogado, se llega a la conclusión de que las costas son una cuestión de índole **procesal**, en tanto que los honorarios profesionales, por el patrocinio judicial, son de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

43

Toca Civil: 238/2023-9

Expediente: 763/2016-2

Recurso de Apelación.

Ponente: M. en D. Marta Sánchez Osorio.

*naturaleza **contractual**; de ahí de nueva cuenta sea infundada su aseveración.”*

Consideraciones que el suscrito no comparte, **ello es así**, porque el Código Procesal Civil en sus arábigos 156, 157, 158, 159, 165 establece:

“ARTÍCULO 156.- Gastos y costas procesales. Los gastos comprenden las erogaciones legítimas y necesarias para preparar, iniciar, tramitar o concluir un juicio, con exclusión de las excesivas o superfluas y de aquéllas que la Ley no reconoce por contravenir disposición expresa. Las costas comprenden los honorarios a cubrir sólo a los profesionistas legalmente registrados, que sean mexicanos por nacimiento o naturalización, con título legalmente expedido; que hayan obtenido la patente de ejercicio de la Dirección General de Profesiones, que hayan asesorado o prestado asistencia técnica a la parte vencedora en el juicio respectivo; o a la parte interesada que ejecute su propia defensa y reúna esos requisitos. Servirá de base para el cálculo de las costas el importe de lo sentenciado.”

“ARTÍCULO 157.- Responsabilidad de las costas. Cada parte será inmediatamente responsable de los gastos que originen las diligencias que promueva; durante el juicio; en caso de condenación en costas, la parte condenada indemnizará a la otra de todos los gastos y costas que hubiere anticipado o debiere pagar.

La condenación no comprenderá la remuneración del mandatario sino cuando fueren abogados o profesionales recibidos.”

“ARTÍCULO 158.- Condena en costas para el vencido. En las sentencias que se dicten en los juicios que versen sobre acciones de condena, las costas serán a cargo de la parte o partes a quienes la sentencia fuere adversa. Si fueren varias las vencidas, la condena en costas afectará proporcionalmente al interés que tenga en la causa.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Cuando cada uno de los litigantes sea vencido y vencedor en parte, las costas se compensarán mutuamente o se repartirán proporcionalmente, según lo determine el Juzgador en la sentencia.

Se exceptúa de las reglas anteriores y no será condenado al pago en costas el demandado que se allane a la demanda antes de fenecer el plazo para su contestación, o el actor que se conforme con la contestación a la contrademanda, dentro de los tres días siguientes a la fecha de la notificación de ésta.

Si las partes celebran convenio o transacción, las costas se consideran compensadas, salvo acuerdo en contrario.

En los juicios que versen sobre condena a prestaciones futuras, el actor reportará las costas, aunque obtenga sentencia favorable, si apareciere del proceso que el demandado no dio lugar al mismo. Además incurrirá en abuso en el derecho de pretensión con la sanción de pagar daños y perjuicios.

Los abogados extranjeros no podrán cobrar las costas, sino cuando estén autorizados legalmente para ejercer su profesión y haya reciprocidad internacional con el país de su origen en el ejercicio de la abogacía.”

“ARTICULO 159.- Condena en costas procesales. *La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la Ley, o cuando a juicio del Juez, se haya procedido con temeridad o mala fe. Siempre serán condenados:*

I.- El que ninguna prueba rinda para justificar su pretensión o su defensa si se funda en hechos disputados;

II.- El que presentare instrumentos o documentos falsos o testigos falsos o sobornados;

III.- El que fuere condenado en los juicios ejecutivos, hipotecarios, en los interdictos posesorios de retener y recuperar, y el que intente alguno de estos juicios, si no obtiene sentencia favorable. En estos casos la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente;

IV.- El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad de su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias;



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

45

Toca Civil: 238/2023-9

Expediente: 763/2016-2

Recurso de Apelación.

Ponente: M. en D. Marta Sánchez Osorio.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

V.- *El que intente maliciosamente pretensiones o haga valer contrapretensiones notoriamente improcedentes y que así lo declare la sentencia definitiva que se dicte en el negocio; y,*

VI.- *El que oponga defensas dilatorias notoriamente improcedentes o haga valer recursos e incidentes de este tipo, con el fin de entorpecer la buena marcha del juicio. Todo ello con independencia de la sanción correspondiente que dicte prudencialmente el Tribunal.”*

“ARTICULO 165.- Incidente de costas procesales. *Las costas serán reguladas por la parte a cuyo favor se hubieren declarado y se substanciará el incidente con un escrito de cada parte, resolviéndose dentro del tercer día. En contra de esta decisión se admitirá el recurso de apelación en el efecto devolutivo.”*

Del contenido de los ordinales invocados, se obtiene que **las costas representan el conjunto de gastos que origina el proceso para los litigantes, COMPRENDIENDO el importe de los honorarios de los abogados** y los necesarios para desahogar las diligencias solicitadas durante el juicio.

En este sentido, la naturaleza jurídica de las costas si bien es de carácter netamente procesal, habida cuenta que no puede concebirse la condena al pago de las mismas sin asociarlo con la existencia de un proceso jurisdiccional, puesto que sólo se causan dentro del proceso y únicamente **son exigibles con base en una sentencia que defina la responsabilidad de quien debe indemnizarlas;** como acontece en el caso, del resolutivo QUINTO de la sentencia definitiva de veinte de abril de dos mil veintiuno, por la que se condenó al pago de gastos y costas a las sucesiones intestamentarias a bienes de **[No.30] ELIMINADO Nombre del de cujus [19]** y

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

[No.31] ELIMINADO Nombre del de cujus [19] por conducto de su albacea, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 158 del Código Procesal Civil en vigor.

Esto es, si bien las costas son de naturaleza procesal y aunque se les considera accesorias de la sentencia que se pronuncia en el juicio principal, son independientes en cuanto a que no están ligadas ni dependen del derecho sustancial reconocido en la sentencia.

En dicho tópico, se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como se aprecia en las tesis siguientes:

COSTAS, NATURALEZA DE LAS. Las costas representan el conjunto de gastos que origina el proceso para los litigantes, COMPRENDIENDO EL IMPORTE DE LOS HONORARIOS DE LOS ABOGADOS y los necesarios para desahogar las diligencias solicitadas durante el juicio; el fundamento de la condena en costas, según Chiovenda, es el hecho objetivo de la derrota del litigante y su justificación se encuentra en la actuación de la ley, no debiendo representar una disminución patrimonial para la parte que obtiene como demandante o demandado, toda vez que los derechos de litigio, deben tener un valor puro y constante; según Carnelutti, la responsabilidad procesal representa un remedio extremo contra el afán de litigar y conviene utilizarlo cuando no se puedan adoptar otros menos costosos y debe correr a cargo del litigante temerario en contraste con la libertad que se concede para proponer acciones y excepciones que carezcan de fundamento. Como se ve, la doctrina confiere un carácter netamente procesal o la condena en costas, puesto que



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 238/2023-9

Expediente: 763/2016-2

Recurso de Apelación.

Ponente: M. en D. Marta Sánchez Osorio.

necesita indispensablemente la existencia de un procedimiento judicial para que, causadas, se defina la responsabilidad de quien deba indemnizarlas; pero esta conclusión, exacta por lo que se refiere al aspecto procesal del asunto, no evita ni deja sin valor el origen contractual de las responsabilidades del que ha faltado al cumplimiento de sus obligaciones, porque es precisamente el incumplimiento de una obligación, lo que hace que los interesados ocurran ante las autoridades judiciales, excitando su jurisdicción, para decidir las controversias que pueden suscitarse. Es por ello por lo que también en el Código Civil se encuentran disposiciones que se refieren al pago de los gastos judiciales, que tienen el mismo significado de las costas, e impone la obligación de indemnizarlos al que haya faltado al cumplimiento de su obligación; de tal manera que cuando ésta se hace exigible y para lograr su cumplimiento se haga necesaria la intervención del Juez y éste pronuncie sentencia declarando procedente la acción, es indudable que debe establecerse la condena en costas, porque están llenados todos los requisitos que tuvo en cuenta el legislador para imponer esa responsabilidad al que hubiere sido condenado en un juicio ejecutivo, de acuerdo con lo que dispone la fracción III del artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, sin que por el hecho de que el demandado hubiere solventado su obligación, antes de pronunciarse sentencia, deba omitirse la condena en costas, con fundamento en el artículo 404 del propio código, que se refiere al caso en el que demandado haga confesión expresa respecto a toda la demanda y que impone al Juez la obligación de otorgar en la sentencia, un plazo de

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

gracia al deudor y a reducir las costas, porque este precepto únicamente establece la reducción de las costas, por la forma y manera en que se desarrolla la relación procesal; ya que la confesión del demandado impide el litigio y amerita pronunciar sentencia desde luego, pero sin que esto quiera decir que no se hubieren causado los gastos necesarios durante el procedimiento, para que el deudor cumpliera con las obligaciones que se le exigieron en la demanda⁸.

GASTOS Y COSTAS. EL ARTÍCULO 97 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL, AL NO PREVER UN PERIODO DE PRUEBAS Y ALEGATOS EN EL TRÁMITE DEL INCIDENTE RELATIVO. Del análisis de lo dispuesto en los artículos 88 a 97 de la ley local invocada, se advierte que el término 'costas' representa el conjunto de gastos que origina el proceso para los litigantes, **COMPRENDIENDO EL IMPORTE DE LOS HONORARIOS DE LOS ABOGADOS** y los necesarios para desahogar las diligencias solicitadas durante el juicio, por lo que la condena a su pago se traduce en una carga procesal de naturaleza pecuniaria que debe imponerse al litigante que no obtuvo un fallo favorable sobre ninguno de los puntos litigiosos de su demanda, o bien, si siéndole parcialmente favorable, a juicio del Juez o tribunal, hubiere obrado con malicia o temeridad al sostener sus pretensiones. Por tanto, la institución de las

⁸ Quinta Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: LI, Página: 2177.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

Toca Civil: 238/2023-9

Expediente: 763/2016-2

Recurso de Apelación.

Ponente: M. en D. Marta Sánchez Osorio.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

costas tiene un carácter netamente procesal, habida cuenta que no puede concebirse la condena al pago de las mismas sin asociarlo con la existencia de un proceso jurisdiccional, puesto que sólo se causan dentro del proceso y únicamente son exigibles con base en una sentencia que defina la responsabilidad de quien debe indemnizarlas. Así, si las costas tienen una naturaleza diversa a los hechos que por regla general constituyen la materia de las acciones, es claro que su tratamiento debe ser diferente y, por ende, no cabe aplicar las reglas generales que rigen a las acciones sobre derechos sustantivos. Consecuentemente, el artículo 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, no viola la garantía de audiencia establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, por no prever durante la tramitación del incidente respectivo, un periodo específico en el que las partes puedan ofrecer pruebas, en virtud de que la condena al pago de costas que regula el ordenamiento procesal en cita, se hace por imperativo de la ley, como consecuencia de un juicio contencioso y de la conducta procesal de las partes en el mismo, en el cual tuvieron la oportunidad de ser oídas y defenderse, esto es, en el que les fue otorgada dicha garantía, por lo que no es necesario que previamente a su imposición se establezca un nuevo periodo para el ofrecimiento y desahogo de pruebas, sin que ello implique que las partes no puedan ofrecerlas, pues podrán hacerlo en la audiencia incidental respectiva.⁹

⁹ **Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIII, enero de 2001, Tesis: 2a. CLXXXII/2000, Página: 269.**

Por lo que, las costas en el juicio comprenden todos los gastos que se erogan con motivo de la tramitación del juicio correspondiente, esto es, las costas parten del principio de que el juicio tiene un costo o valor, el cual debe ser expensado por alguien, quien generalmente es la parte vencida.

Siguiendo este orden de ideas, cuando el pago de costas ha sido declarado procedente por el órgano jurisdiccional en la sentencia definitiva - **resolutivo QUINTO del fallo definitivo de veinte de abril de dos mil veintiuno- se entra en una etapa posterior que es la de liquidación, regulación, determinación, cuantificación o tasación; previamente a esta etapa procedimental, la condena ya ha sido impuesta, por lo que sólo queda traducirla a cantidad líquida; de lo contrario se hace nugatorio el derecho de la parte vencedora para ejecutar la sentencia definitiva que condenó al pago de los gastos y costas procesales; máxime que, para promover dicha incidencia es requisito indispensable -al COMPRENDER las costas, los honorarios del abogado- la exhibición de la cédula profesional, dado que, con ésta se acredita *prima facie* se tiene derecho a ellas.**

Al respecto sirve de sustento el contenido del criterio siguiente:

COSTAS. INCIDENTE DE REGULACIÓN DE. LA EXHIBICIÓN DE LA CÉDULA PROFESIONAL ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA SU PROCEDENCIA, TRATÁNDOSE DE HONORARIOS DE ABOGADOS. Es requisito indispensable para



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

Toca Civil: 238/2023-9

Expediente: 763/2016-2

Recurso de Apelación.

Ponente: M. en D. Marta Sánchez Osorio.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

promover el incidente de regulación de costas, tratándose de honorarios de abogados, la exhibición de la cédula profesional, pues con ésta se acredita que se tiene derecho a ellas, por lo que debe acompañarse al escrito inicial, dado que el juzgador, al recibir la promoción, debe constatar si el actor incidentista se encuentra en la hipótesis prevista en el artículo 1083 del Código de Comercio, el cual establece que las costas sólo se pagarán al abogado con título¹⁰.

COSTAS PROCESALES. CONCEPTOS QUE COMPRENDEN LAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA). Los artículos 127, 128 y 137 del Código Procesal Civil de Coahuila acogen la distinción doctrinal entre costas judiciales y costas procesales. Las primeras, consistentes en el pago de contribuciones para la prestación del servicio público jurisdiccional, quedan prohibidas por disposición expresa del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **En cambio, las costas procesales, en un sentido amplio, son las erogaciones originadas por las partes con motivo de la tramitación de un proceso o procedimiento judicial. En ese tenor, las costas procesales, en sentido amplio, comprenden:**

a) los gastos;

¹⁰ **Registro digital:** 196475, **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito, **Novena Época,** **Materias(s):** Civil, **Tesis:** IX.1o.23 C, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Abril de 1998, página 737, **Tipo:** Aislada.

b) los daños y perjuicios por falta de probidad; y,

c) LOS HONORARIOS DEL ABOGADO PATRONO O PROCURADOR (COSTAS PROCESALES EN SENTIDO ESTRICTO). Así pues, ESTAS ÚLTIMAS ABARCAN LOS HONORARIOS EROGADOS CON MOTIVO DE LA ASISTENCIA JURÍDICA QUE LAS PARTES RECIBIERON DE UN PROFESIONAL DEL DERECHO, QUE INTERVINO COMO SU ABOGADO PATRONO O SU PROCURADOR.

En cambio, los daños y perjuicios procesales comprenden las erogaciones ocasionadas a una de las partes, por una actuación de la contraria, realizada con falta de probidad y buena fe; sin embargo, a diferencia de las costas y los gastos, los daños y perjuicios pueden ser a cargo de una de las partes o de su abogado patrono o procurador, o bien, a cargo de ambos. Y, por exclusión, los gastos procesales son las erogaciones diversas a las anteriores, legítimas y necesarias para la tramitación del proceso respectivo; por tanto, se excluyen los gastos excesivos y superfluos; así como los que la ley prohíbe expresamente¹¹.

Por consiguiente, estimo que, el análisis debe abordarse en el sentido de **ponderar** si la **planilla de liquidación** cumple con los requisitos legales, **por cuanto al desglose de actuaciones en las que**

¹¹ Registro digital: 179341, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: VIII.4o.12 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Febrero de 2005, página 1667, Tipo: Aislada.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

53

Toca Civil: 238/2023-9

Expediente: 763/2016-2

Recurso de Apelación.

Ponente: M. en D. Marta Sánchez Osorio.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

intervino el promovente; la importancia técnica que se advierta del juicio; la mayor o menor dificultad científica; así como la cantidad de trabajo y, de estudio que el expediente revele en su conjunto; el convenio exhibido por el actor de data diecinueve de julio de dos mil dieciséis; las documentales ofertadas consistentes en **ocho recibos de pago** por las cantidades de \$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.); \$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N.); \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.) y, \$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS 00/100 M.N.) de fechas diecinueve de julio de dos mil dieciséis; once de mayo de dos mil diecisiete; veintisiete de agosto de dos mil dieciocho; veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve; veintitrés de abril, trece de agosto, veintiocho de septiembre, ocho de noviembre todos de dos mil veintiuno y, veintidós de abril de dos mil veintidós, respectivamente, **reflejan o no, el cumplimiento de los requisitos que se deben analizar para justipreciar si el *quantum* señalado en esas documentales, corresponde racionalmente con la actividad profesional desarrollada dentro del procedimiento en el que se requirió de sus servicios Q, en su caso, el juzgador debe moderar ese *quantum* establecido en las documentales referidas; pero NO dirimir la incidencia planteada ante este órgano colegiado tripartito desde la perspectiva -la cual no se comparte- en la que se expone: “(...) que las costas y el pago de los honorarios por los servicios profesionales de un abogado, son conceptos diferentes. Reiterando de nueva cuenta que los primeros son materia de condena que impone el juzgador con motivo de la tramitación de**

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

un juicio y su pago de se decreta generalmente en perjuicio de la parte vencida, siendo su objeto el resarcir a la contraria de los gastos y erogaciones que hubiere hecho por el trámite judicial en que intervino; así pues, las costas se integran por los honorarios del o de los abogados de la parte vencedora, así como por todos aquellos gastos y expensas que se hubieren realizado con motivo del procedimiento judicial. En cambio, los honorarios son la contraprestación por los servicios profesionales que brindan los abogados, y el derecho a cobrarlos deriva de lo convenido entre el perito en derecho y su cliente. Por lo que, si bien la condena en costas procede en contra del que fuere condenado en juicio, y con motivo de ella debe indemnizarse a su contraparte de todas las que se le hubieren causado y que se integra con los honorarios del abogado, se llega a la conclusión de que las costas son una cuestión de índole procesal, en tanto que los honorarios profesionales, por el patrocinio judicial, son de naturaleza contractual (...)"

Lo anterior se justifica así, porque la determinación debe abordarse a través de elementos objetivos de conformidad a la plataforma probatoria que permita valorar el importe económico debatido para evitar una condena desproporcionada que pueda exceder el límite previsto en el código adjetivo.

Al respecto se invoca en lo **substancial**, el contenido de la ejecutoria de **amparo indirecto número 968/2020 del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el estado de Morelos, promovido contra actos de**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

55

Toca Civil: 238/2023-9

Expediente: 763/2016-2

Recurso de Apelación.

Ponente: M. en D. Marta Sánchez Osorio.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

la Sala del Segundo Circuito Judicial dentro de los autos del toca civil 28/2020-13-10, por el que la autoridad federal, en la parte de interés, determinó:

“(...) En efecto al tratarse de un asunto en el que no estaba determinada la cantidad líquida de la condena, su determinación debe llevarse a cabo a través elementos objetivos que permitan al juez valorar el importe económico debatido para evitar una condena desproporcionada que pueda exceder el límite previsto en el código adjetivo.

Así el juez debe vigilar que las costas no excedan del porcentaje establecido en la ley y, por ende, previamente a la resolución del incidente, es necesario el desahogo de la prueba pericial para que se cuantifique su valor.

*En tales condiciones, es procedente conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión a **** ***** *****, para el efecto de que la Sala del Segundo Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, una vez que cause ejecutoria esta sentencia realice lo siguiente:
(...)*

2.- Emita una nueva determinación en la que dejando intocados los puntos que se calificaron de inoperantes con libertad de jurisdicción se pronuncie respecto de la totalidad de los argumentos expresados por el recurrente en el quinto agravio, atendiendo los lineamientos de esta sentencia.”

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Por todo ello es que, el suscrito Magistrado formula **voto particular**, actuando ante la fe de la Secretaria de Acuerdos **NIDIYARE OCAMPO LUQUE**.

ATENTAMENTE

MAGISTRADO JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA. TITULAR DE LA PONENCIA DIECIOCHO DE LA TERCERA SALA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL CON SEDE EN CUERNAVACA, MORELOS.

LA PRESENTE FIRMA CORRESPONDEN AL
VOTO PARTICULAR QUE SE EMITE
EN EL TOCA CIVIL 238/2023-9.
EXPEDIENTE: 763/2016-2.
JEEF/CHRH



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

57

Toca Civil: 238/2023-9

Expediente: 763/2016-2

Recurso de Apelación.

Ponente: M. en D. Marta Sánchez Osorio.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO_Nombre_del_de_cujus en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO_Nombre_del_de_cujus en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4 ELIMINADO_Nombre_del_albacea en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglón(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglón(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.10 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglón(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.11 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglón(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.12 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglón(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.13 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglón(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

59

Toca Civil: 238/2023-9

Expediente: 763/2016-2

Recurso de Apelación.

Ponente: M. en D. Marta Sánchez Osorio.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

del Estado de Morelos*.

No.14 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.15 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.16 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.17 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.18 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.19 ELIMINADO_Nombre_del_de_cujus en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.20 ELIMINADO_Nombre_del_de_cujus en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.21 ELIMINADO_Nombre_del_albacea en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.22 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.23 ELIMINADO_Nombre_del_de_cujus en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.24 ELIMINADO_Nombre_del_de_cujus en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.25 ELIMINADO_Nombre_del_albacea en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.26 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

61

Toca Civil: 238/2023-9

Expediente: 763/2016-2

Recurso de Apelación.

Ponente: M. en D. Marta Sánchez Osorio.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

No.27 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.28 ELIMINADO_Nombre_del_de_cujus en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.29 ELIMINADO_Nombre_del_de_cujus en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.30 ELIMINADO_Nombre_del_de_cujus en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.31 ELIMINADO_Nombre_del_de_cujus en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco